



Recurso nº 277/2017

Resolución nº 367/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de abril de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D.R.P.R., en representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., (en adelante COBRA, o la recurrente) contra la exclusión de su oferta en la licitación del contrato de ejecución de las obras de "*Ampliación de la subestación eléctrica - Las Cortes- en Cádiz*" (Expediente CA-013-15), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz convocó, mediante anuncio publicado en el BOE y en el DOUE los días 21 y 23 de julio de 2016, respectivamente, licitación para adjudicar la ejecución de las obras de ampliación de la subestación eléctrica *Las Cortes*. El valor estimado del contrato se cifra en 3.760.138,96 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE) y en la demás legislación aplicable en materia de contratación

Tercero. Tras los trámites oportunos, se acordó la exclusión, entre otras, de la oferta presentada por COBRA, incurso en presunción de temeridad y cuya justificación se consideró insuficiente. La mesa de contratación propuso la adjudicación en favor de SISTEMAS TÉCNICOS Y MONTAJES, S.L. (SISTEM) -cuya oferta, también incurso en presunción de temeridad, se consideró justificada-, que obtenía la mejor puntuación global (había obtenido 86,15 puntos en la valoración técnica). La oferta de COBRA había obtenido 70 puntos en la valoración técnica. El acuerdo de exclusión se notificó a la recurrente el 24 de febrero de 2017, con indicación expresa de que, contra tal acto "*podrá*

interponer reclamación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de quince días hábiles,...”, en los términos indicados en el artículo 104 de la LCSE.

Cuarto. Contra el referido acuerdo de exclusión, COBRA ha interpuesto reclamación mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 24 de marzo de 2017. Dicho escrito, anunciado previamente a la Autoridad Portuaria, se presentó el 10 de marzo en el registro de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Alega la recurrente que justificó su oferta de manera detallada y exhaustiva, que la mesa de contratación no aceptó y, en cambio, ha tenido en cuenta la justificación de SISTEM, cuya oferta económica era aún más baja. Alega también que *“no se entiende cómo COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. ha podido alcanzar tan solo 70,00 puntos en la valoración técnica, cuando por la documentación y acreditaciones presentadas, estaría cercana a los 100 puntos”*.

Quinto. El 30 de marzo se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación en el que considera suficientemente motivados tanto los informes la valoración técnica de las ofertas, como el que la misma Comisión Técnica hizo sobre las bajas temerarias. Concluye que el recurso de COBRA *“contra la no aceptación de su justificación de baja temeraria y valoración técnica, tiene en cuanto a sus efectos un carácter neutro, por cuanto incluso con la aceptación de sus argumentos, y una vez se ponderasen las ofertas aceptadas tampoco sería adjudicatario y seguiría siéndolo la empresa SISTEMAS TÉCNICOS Y MONTAJES, S.L. (SISTEM) presentadora de la oferta económicamente más ventajosa”*.

Sexto. El 17 de abril de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la medida provisional solicitada en el escrito de interposición del recurso de acuerdo con el artículo 104.6 de la LCSE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El escrito de interposición de recurso, debe calificarse como reclamación en los procedimientos de adjudicación, prevista en el capítulo I del Título VII de la LCSE (arts. 101 y siguientes), por cuanto se refiere a una entidad contratante del sector de los puertos marítimos, incluida entre las enumeradas en la disposición adicional segunda de dicha ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSE, corresponde a este Tribunal la competencia para la resolución de las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos incluidos en el ámbito de aplicación de esa norma.

Segundo. La empresa COBRA está legitimada para recurrir por cuanto concurrió a la licitación de la que fue excluida y, de estimar todas sus alegaciones, podría resultar adjudicataria.

Tercero. El acuerdo impugnado, según se indica en el antecedente tercero, fue notificado el 24 de febrero y consta su recepción por la recurrente el mismo día.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la LCSE, relativo a la iniciación del procedimiento de reclamación:

“1. Todo aquel que se proponga interponer reclamación en los términos previstos en el artículo 101 deberá anunciarlo previamente...”

2. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación...”

Por tanto, en los procedimientos de reclamación previstos en la LCSE, el plazo para interponer recurso contra el acto de exclusión, como es el caso, se inicia *“desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia”*.

Por tanto, tomando como fecha de inicio la del 24 de febrero, en que se notificó y se recibió por la recurrente el acuerdo de exclusión, el plazo de quince días hábiles finalizó el 21 de marzo de 2017, habida cuenta del carácter festivo en Cádiz de los días 27 y 28 de febrero.

Como hemos manifestado en otras resoluciones, la fecha de interposición a considerar es la de presentación de la reclamación en el registro de este Tribunal, sin que computen a estos efectos ni la fecha del anuncio previo, ni la de presentación en registro distinto. Tal como se indica en el antecedente cuarto, la reclamación tuvo entrada en el registro del Tribunal el 24 de marzo, por lo que se ha de considerar extemporánea.

Cuarto. La reclamación se refiere a la exclusión en la licitación de un contrato de obras de valor estimado inferior a 5.225.000 € y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la LCSE, no incluido en el ámbito de aplicación de dicha norma. Se trata pues de un contrato no susceptible de reclamación y que por tanto, también por este motivo, debe ser inadmitido.

Declarada la inadmisión, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporánea y por referirse a un contrato no susceptible de reclamación, la interpuesta por D.R.P.R., en representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., contra la exclusión de su oferta en la licitación del

contrato de ejecución de las obras de *"Ampliación de la subestación eléctrica - Las Cortes- en Cádiz"*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.